



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 002-2023-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 05 DE ENERO DE 2023

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **MONT BLANC EXPORT S.R.LTDA.**, con **RUC N° 20193996133** (en adelante, la empresa recurrente), mediante los escritos con Registro N° 00048491-2021 y N° 00048477-2021, ambos de fecha 03.08.2021, contra la Resolución Directoral N° 2183-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 05.07.2021, que la sancionó con una multa de 12.134 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y con el decomiso del total del recurso hidrobiológico chanque, por no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca¹ (en adelante RLGP).
- (ii) El expediente N° 544-2020-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El 16.01.2020 los inspectores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción –PA, levantaron las Actas de Fiscalización N° 07-AFI N° 003335 y N° 003275, ambas de fecha 16.01.2020, ante los hechos constatados en el Almacén de Aforo N° 9 de APM terminals Callao S.A., ubicado en la Avenida Contralmirante Raygada N° 111, Provincia Constitucional del Callao, región Callao: *“Procedieron a realizar la fiscalización de la carga almacenada en el contenedor TCLU1367112, el cual según Declaración Única de Aduanas N° 118-2020-40-003338-01-9-00 de fecha 10/01/2020, se registra a nombre de la empresa MONT BLANC EXPORT S.R.LTDA., con R.U.C. N° 20193996133, en dicho documento se consigna la mercancía: Abalones congelados, en un total de 345 cajas, con un peso neto de 6,900 Kg, peso bruto 8,162 Kg la cual a solicitud de la SUNAT – Intendencia de Aduana Marítima del Callao, mediante Notificación N° 118-2019-3D636322-00059, requiere realizar la inspección de la citada*

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes.

mercancía. Al respecto, la representante de la empresa Sra. Miluska Martínez Peña, remite mediante correo electrónico información del producto tal como el packing list del contenedor TCLU1367112, con fechas de producción del 01/08/2017 al 28/08/2017, obteniendo un total de 356 cajas (de 20Kg. C/U), con un peso sin glaseo de 6,053 kg. Y un peso con glaseo de 7,120 Kg. También remiten Partes de Producción de fechas y cantidades de acuerdo al Packing List, en el que se resume fechas y las cantidades producidas, también presentan la Guía de Remisión Remitente 001-N° 005661, a nombre de MONT BLANC EXPORT, en el que se indica la cantidad de 356 cajas (Abalones Congelados x 20 Kg. C/U), con un peso de 7,120 Kg., también presentaron la Guía Transportista 001-N° 000205, con las cantidades antes descritas, la licencia de operación de la planta (R.D. N° 138-2001-PE/DNEPP). La estadística pesquera mensual de agosto del 2017 un Acta de Fiscalización N° 11-AFI-001185, en la que se infraccionó a MONT BLANC EXPORT S.R. LTDA, por presentar información incorrecta al momento de la fiscalización de fecha 31/05/2018. Acta de Inspección de la DIREPRO ICA a la planta JOHNNY CAHUA EXPORTACIONES PISCO E.I.R.L. Por otra parte de acuerdo a las fiscalizaciones realizadas por Fiscalizadores de la DSF-PA en zonas, en la planta MONT BLANC EXPORT S.R.LTDA., conforme al Acta de Fiscalización N° 11-AFI-002231 de fecha 10/07/2018 de acuerdo a la fiscalización realizada, se observó un total de 2154.7 Kg de chanque (Concholepas concholepas) conocido también como toлина o abalon, el cual fue inmovilizado por SANIPES, según Acta Sanitaria N° 453-2018-PIS/SANIPES/DSFPA/SPSP. Además de consignar que la DIREPRO ICA registra una comercialización a Japón de un total de 9.840 Tm de acuerdo a la estadística mensual de junio de 2018. Posteriormente, conforme a lo consignado en el Acta de Fiscalización de Planta N° 11-AFIP-000812 del 10/10/2019, en el que indica que en la cámara N° 3 de la Planta Mont Blanc Export, solamente tienen el producto inmovilizado por la entidad sanitaria-SANIPES que consta de 2154.7 Kg, según R.D. N° 047-2018-SANIPES-DSFPA y la R.D. N° 054-2018-SANIPES/DSFPA. Asimismo, de acuerdo al stock de la planta para el día 10/10/2019, solamente se registra como stock el recurso chanque inmovilizado por la entidad sanitaria. De acuerdo a la fiscalización realizada, en el 2018, solo se declara el chanque inmovilizado por SANIPES (2154.7 Kg), lo cual difiere con la información presentada para la exportación del producto almacenado en el contenedor TCLU 1367112, ya que el producto a exportarse según información del administrado, corresponde al año 2017, mientras que en fiscalizaciones del año 2018 no se declara por parte del administrado, no teniendo información veraz de la procedencia del producto a exportarse. En lo que respecta a la fiscalización del contenedor en la zona de aforo de APM TERMINALS CALLAO S.A. Las representantes del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, de acuerdo al Acta Sanitaria N° 46-2020-CAL/SANIPES/DSFSPA/SDSD, dentro de sus hallazgos evidenciando lo siguiente: No se evidenció rótulo indicado Código u información eficaz del producto (Art. 14 rastreabilidad numeral 14.2 D.S. N° 010-2019-PRODUCE), por lo cual se determina que el producto en mención no es trazable. Continuando con la labor de trazabilidad y de cruce de información con fiscalizadores de la zona 5 de la DSF-PA según Actas de Fiscalización N° 11-AFIP-001076, N° 11-AFIP-001077, se elabora un cuadro resumen para canalizar la información proporcionada por MONT BLANC EXPORT S.R.LTDA. detallándose de la siguiente forma:

200000 DE LA ZONAS DE LA DSF-PA, SEGÚN ACTAS DE FISCALIZACIÓN N°11-AFIP-001076, N°11-AFIP-001077, SE ELABORA UN CUADRO RESUMEN PARA CANALIZAR LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR MONT BLANC EXPORT S.R.L.T.P.A, DETALLANDO DE LA SIGUIENTE FORMA:

AÑO	STOCK INICIAL (Kg)	RECEPCIÓN A. P. (Kg)	PRODUCCIÓN PRODUCTO TERMINADO (Kg)	RESOLTA, ALUMINADO (Kg)	RESOLTA, COMERCIAL (Kg)	STOCK FINAL
2017	12.000.00	16.217.06	15.390.99	18.043.99	16.738.00	10.652.99
2018	10.652.99	13.899.74	12.287.17	22.940.16	19.880.00	3.060.16
2019	3.060.16	0.00	0.00	3.060.16	0.00	3.060.16
2020	3.060.16	0.00	0.00	3.060.16	0.00	2.154.70

DE ESTE CUADRO RESUMEN SEGÚN INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA EMPRESA...

De este cuadro resumen según información proporcionada por la empresa, se observa que declara solamente el producto inmovilizado por SANIPES (2,154.70 Kg), no pudiendo comprobar el origen de la trazabilidad del producto a exportarse (...)

- 1.2 Mediante la Notificación de Cargos N° 414-2021-PRODUCE/DSF-PA de fecha 19.02.2021, se le imputó a la empresa recurrente la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 A través del Informe Final de Instrucción N° 00134-2021-PRODUCE/DSF-PA-dsf_pa_temp83 de fecha 08.03.2021², el órgano instructor recomendó sancionar a la empresa recurrente con una multa de 12.143 UIT y con el decomiso del producto hidrobiológico abalon o tolina ascendente a 8.350 t.
- 1.4 Por medio de la Resolución Directoral N° 2183-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.07.2021³, se sancionó a la empresa recurrente con las sanciones indicadas en la parte de Vistos.
- 1.5 Mediante los escritos de Registro N° 00048491-2021 y N° 00048477-2021, ambos de fecha 03.08.2021, la empresa recurrente, dentro del plazo legal⁴, interpone recurso de apelación contra la resolución mencionada en el párrafo precedente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.

- 2.1 La empresa recurrente solicita la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador. Bajo ese alcance, sostiene que los documentos derivados de la fiscalización (Actas) no fueron firmados por sus representantes. De otro lado, afirma que no fueron notificados respecto de la fiscalización efectuada y que los ingenieros que firmaron dichas actas vulneraron el artículo 20° de la Constitución, así como la Ley N° 28858 y su Reglamento - Decreto Supremo N° 016-2008.
- 2.2 Finalmente, sostiene que las instalaciones de su planta se encontraba almacenado el molusco chanque de propiedad de la empresa JOHNNY CAHUA EXPORTACIONES PISCO EIRL la cual cuenta con Acta de Verificación de stock emitido por la Dirección Regional DIREPRO ICA el 26.10.2017, acta que no consideran ni consignan los inspectores de PRODUCE, documento en el que se detalla que la empresa JOHNNY CAHUA EXPORTACIONES declaró en su momento el stock de chanque almacenado y que comercializó una parte quedando un saldo almacenado en la planta de la empresa

² Notificado a la empresa recurrente el 22.03.2021, mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 01451-2021-PRODUCE/DS-PA.

³ Notificada a la empresa recurrente el 07.07.2021, mediante Cédula de Notificación Personal N° 3923-2021-PRODUCE/DS -PA.

⁴ Considerar el cálculo de término de la distancia anexo al expediente, en virtud de que el domicilio de la empresa recurrente se encuentra en Pisco- Ica.

recurrente, comprando ésta, parte de este saldo para realizar una exportación el día 13.01.2020 con Guía de Remisión Remitente 001-N° 005661.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente en contra de la Resolución Directoral N° 2183-2021-PRODUCE/DS-PA, emitida el 05.07.2021.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁵ (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.

4.1.2 Por ello que el inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o **no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización** o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”*.

4.1.3 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el REFSPA); en el código 3, determina como sanción lo siguiente:

Código 3	<i>MULTA</i>
	<i>DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico</i>

4.1.4 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los

⁵ Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso Administrativo

4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el numeral 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) A través del Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE se aprobó el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y Acuícolas en el ámbito nacional⁶.
- b) El artículo 15° de dicho Reglamento establece que para la ejecución de las actividades de fiscalización de las empresas supervisoras los inspectores deben estar acreditados por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción.
- c) El literal i) del artículo 85° del Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, en adelante el ROF, señala que una de las funciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción es acreditar a los inspectores para el ejercicio de las actividades de supervisión y fiscalización, en materia pesquera y acuícola; así como al personal que realice el control y vigilancia de las actividades que realizan dichos inspectores.
- d) Con relación a lo mencionado, se precisa que el numeral 11.1 del artículo 11° del REFSPA, señala lo siguiente: *“Concluida la diligencia de fiscalización, el fiscalizador debe redactar el acta correspondiente, comprendiendo la hora de inicio y término de las acciones de fiscalización, la que es suscrita conjuntamente con el fiscalizado o su representante y testigos en caso los hubiere. **En el supuesto que el fiscalizado o su representante no se encuentren en las instalaciones o se negaran a suscribir el acta, se deja la constancia en dicho documento, lo cual no afecta su validez ni impide el desarrollo de la fiscalización. En caso estas circunstancias no permitan la realización de la misma, se deja la constancia correspondiente.**”*
- e) En esa línea, es de indicar que el argumento esgrimido por la empresa recurrente no resta valor probatorio a los hechos constatados por los inspectores del Ministerio de la Producción, quienes bajo el amparo del marco legal que regula la fiscalización en los procedimientos administrativos sancionadores en materia pesquera⁷, levantaron las Actas de Fiscalización N° 07-AFI N° 003335 y N° 003275, ambas de fecha 16.01.2020, documentos cuyo valor probatorio responde al principio de verdad material⁸, desvirtuando de ese modo el principio de licitud del que gozan los

⁶ Mediante el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, se creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 06.10.2003.

⁷ Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

⁸ **“Artículo 14 del REFSPA. - Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones**
Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración;

administrados y cumpliendo la Administración con la carga de la prueba que le exige el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG.

- f) Asimismo, de la revisión de las Actas de Fiscalización N° 07-AFI N° 003335 y N° 003275, ambas de fecha 16.01.2020, se observa que los hechos constatados que dieron mérito al procedimiento administrativo sancionador materia de análisis fueron levantadas por los inspectores acreditados Ronny Corro Hinojosa – N° de Credencial 422694690052-PRODUCE/DGSF-PA y Héctor Juan de la Cruz Moraya – N° de Credencial 157655150057-PRODUCE/DGSF-PA, la corroboración de la habilitación de los antes mencionados para el ejercicio de actividades de fiscalización en materia pesquera bajo el marco legal precitado, es acceso público en el portal institucional del Ministerio de la Producción <https://www.produce.gob.pe/index.php/dgsfs-pa/inspectores>.
- g) Respecto a que no se le han notificado las Actas de Fiscalización, resulta pertinente indicar que mediante la Notificación de Cargos N° 414-2021-PRODUCE/DSF-PA de fecha 19.02.2021, se corrió traslado de las mismas⁹.
- h) En consecuencia, por las razones antes señaladas, el argumento de apelación esgrimido por la empresa recurrente carece de sustento en este extremo, debido a que conforme se ha indicado en líneas anteriores, los inspectores que levantaron las Actas de Fiscalización mencionadas, se encontraban debidamente acreditados para el ejercicio de sus funciones conforme a las normas que rigen el sector pesquero.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el numeral 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*. En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) En concordancia con lo mencionado en el párrafo precedente, se precisa que el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el Principio de Presunción de Licitud que dispone que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*.
- c) Al respecto, el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- d) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se

pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.”

⁹ Fojas 132 del expediente.

encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

- e) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.*
- f) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*
- g) En esa línea, se precisa que la Administración en el marco de la actuación de la carga de la prueba que circunscribe el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, ha actuado las Actas de Fiscalización N° 07-AFI N° 003335 y N° 003275, ambas de fecha 16.01.2020, las cuales fueron levantadas en el Almacén de Aforo N° 9 de APM Terminals Callao S.A., ubicado en la Avenida Contralmirante Raygada N° 111, Provincia Constitucional del Callao, región Callao, donde se constataron los siguientes hechos: *“Procedieron a realizar la fiscalización de la carga almacenada en el contenedor TCLU1367112, el cual según Declaración Única de Aduanas N° 118-2020-40-003338-01-9-00 de fecha 10/01/2020, se registra a nombre de la empresa MONT BLANC EXPORT S.R.LTDA., con R.U.C. N° 20193996133, en dicho documento se consigna la mercancía: Abalones congelados, en un total de 345 cajas, con un peso neto de 6,900 Kg, peso bruto 8,162 Kg la cual a solicitud de la SUNAT – Intendencia de Aduana Marítima del Callao, mediante Notificación N° 118-2019-3D636322-00059, requiere realizar la inspección de la citada mercancía. Al respecto, la representante de la empresa Sra. Miluska Martínez Peña, remite mediante correo electrónico información del producto tal como el packing list del contenedor TCLU1367112, con fechas de producción del 01/08/2017 al 28/08/2017, obteniendo un total de 356 cajas (de 20Kg. C/U), con un peso sin glaseo de 6,053 kg. Y un peso con glaseo de 7,120 Kg. También remiten Partes de Producción de fechas y cantidades de acuerdo al Packing List, en el que se resume fechas y las cantidades producidas, también presentan la Guía de Remisión Remitente 001-N° 005661, a nombre de MONT BLANC EXPORT, en el que se indica la cantidad de 356 cajas (Abalones Congelados x 20 Kg. C/U), con un peso de 7,120 Kg., también presentaron la Guía Transportista 001-N° 000205, con las cantidades antes descritas, la licencia de operación de la planta (R.D. N° 138-2001-PE/DNEPP). La estadística pesquera mensual de agosto del 2017 un Acta de Fiscalización N° 11-AFI-001185, en la que se infraccionó a MONT BLANC EXPORT S.R. LTDA, por presentar información incorrecta al momento de la fiscalización de fecha 31/05/2018. Acta de Inspección de la DIREPRO ICA a la planta a la planta JOHNNY CAHUA EXPORTACIONES PISCO*

E.I.R.L. Por otra parte de acuerdo a las fiscalizaciones realizadas por Fiscalizadores de la DSF-PA en zonas, en la planta MONT BLANC EXPORT S.R.LTDA., conforme al Acta de Fiscalización N° 11-AFI-002231 de fecha 10/07/2018 de acuerdo a la fiscalización realizada, se observó un total de 2154.7 Kg de chanque (Concholepas concholepas) conocido también como toлина o abalon, el cual fue inmovilizado por SANIPES, según Acta Sanitaria N° 453-2018-PIS/SANIPES/DSFPA/SPSP. Además de consignar que la DIREPRO ICA registra una comercialización a Japón de un total de 9.840 Tm de acuerdo a la estadística mensual de junio de 2018. Posteriormente, conforme a lo consignado en el Acta de Fiscalización de Planta N° 11-AFIP-000812 del 10/10/2019, en el que indica que en la cámara N° 3 de la Planta Mont Blanc Export, solamente tienen el producto inmovilizado por la entidad sanitaria-SANIPES que consta de 2154.7 Kg, según R.D. N° 047-2018-SANIPES-DSFPA y la R.D. N° 054-2018-SANIPES/DSFPA. Asimismo, de acuerdo al stock de la planta para el día 10/10/2019, solamente se registra como stock el recurso chanque inmovilizado por la entidad sanitaria. De acuerdo a la fiscalización realizada, en el 2018, solo se declara el chanque inmovilizado por SANIPES (2154.7 Kg), lo cual difiere con la información presentada para la exportación del producto almacenado en el contenedor TCLU 1367112, ya que el producto a exportarse según información del administrado, corresponde al año 2017, mientras que en fiscalizaciones del año 2018 no se declara por parte del administrado, no teniendo información veraz de la procedencia del producto a exportarse. En lo que respecta a la fiscalización del contenedor en la zona de aforo de APM TERMINALS CALLAO S.A. Las representantes del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, de acuerdo al Acta Sanitaria N° 46-2020-CAL/SANIPES/DSFSPA/SDSD, dentro de sus hallazgos evidenciando lo siguiente: No se evidenció rótulo indicado Código u información eficaz del producto (Art. 14 rastreabilidad numeral 14.2 D.S. N° 010-2019-PRODUCE), por lo cual se determina que el producto en mención no es trazable. Continuando con la labor de trazabilidad y de cruce de información con fiscalizadores de la zona 5 de la DSF-PA según Actas de Fiscalización N° 11-AFIP-001076, N° 11-AFIP-001077, se elabora un cuadro resumen para canalizar la información proporcionada por MONT BLANC EXPORT S.R.LTDA. detallándose de la siguiente forma:

200023 DE LA ZONAS DE LA DSF-PA, SEGÚN ACTAS DE FISCALIZACIÓN N° 11-AFIP-001076, N° 11-AFIP-001077, SE ELABORA UN CUADRO RESUMEN PARA CANALIZAR LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR MONT BLANC EXPORT S.R.LTDA, DETALLÁNDOSE DE LA SIGUIENTE FORMA:

AÑO	STOCK INICIAL (Kg)	RECEPCIÓN (M. P. (Kg))	PRODUCCIÓN PRODUCTO TERMINADO (Kg)	RESORTE (Kg) ACUMULADO	PESO (Kg) COMERCIALIZADO	STOCK FINAL
2017	12.000.00	16.217.06	15.390.99	18.043.99	16.738.00	10.652.99
2018	10.652.99	13.879.74	12.287.17	22.940.16	19.880.00	3.060.16
2019	3.060.16	0.00	0.00	3.060.16	0.00	3.060.16
2020	3.060.16	0.00	0.00	3.060.16	0.00	2.154.70

DE ESTE CUADRO RESUMEN SEGÚN INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR MONT BLANC EXPORT S.R.LTDA.

De este cuadro resumen según información proporcionada por la empresa, se observa que declara solamente el producto inmovilizado por SANIPES (2,154.70 Kg), no pudiendo comprobar el origen de la trazabilidad del producto a exportarse (...). (El resaltado es nuestro)

h) Aunado a ello, se precisa que el Organismo de Sanidad Pesquera (SANIPES) levantó de manera conjunta el Acta Sanitaria N° 46-2020-CA/SANIPES DSFDA/SDSP de

fecha 16.01.2020, consignando los siguientes hechos: **“Se realiza la presente Inspección Sanitaria – Operativo Conjunto para Aforo de Contenedor a solicitud de la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola (DSFPA) a fin de verificar el control sobre las mercancías amparadas en la DAM/Exportaciones 118-2020-40-3338 (Abalones congelados, frozen fresh locos) con la participación de personal de SUNAT, PRODUCE y AGENTE DE ADUANAS. Siendo las 12 p.m. se procedió a abrir el contenedor por parte de SUNAT, contenedor TCLU 136711-2 con precinto 002BPO26563 temperatura de reefer: -20.1° C, de acuerdo a la Declaración Única de Aduanas: 118-2020-40-003338 (DAM) Declara una cantidad de 345 cajas peso neto 6900,000 Kg. Peso Bruto 8162.000 Kg producto: Abalones congelados Frozen Fresh Locos en cajas; sin embargo, la Guía de Remisión Remitente 001-N° 005661 de MONT BLANC EXPORT S.R.L. de fecha 13/01/2020 consigna la cantidad 356 cajas de Abalones Congelados x 20 Kg. y en Volante de Exportación N° 87994 de fecha de ingreso 14/01/2020 de ADM TERMINALS indica 356 bultos correspondiente a 7,120 Kg. peso neto y peso bruto 8300 Kg. Según la Declaración Única de Aduanas N° 118-2020-40-003338 de fecha 10/01/2020 declara como importador/exportador MONT BLANC EXPORT S.R.LTDA. DHIS de destino Japón. Verificación in situ de producto en almacén de aforo N° 9 ADM TERMINAL CALLAO S.A. Se evidenció dentro de reefer TCLU 136711-2 356 cajas de Abalones congelados (4 bolsas x caja) contenidas en cajas de color blanco con la siguiente información: LOGO:PACKED BY MONT BLANC EXPORT S.R.L. PROCESSOR/EXPORTER/SEA FOOD SUPPLIER BEST QUALITY PERUVIAN PRODUCT, PRODUCTO: Locos´s (...) VARIOS, no se evidenció rótulo indicando código u otra información necesaria que garantice la estabilidad eficaz del producto Art. 14 rastreabilidad numeral 14.2 del Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE por lo cual se determina que el producto en mención no es trazable. Se procedió a cerrar el contenedor TCLU 1367112 por parte de SUNAT en presencia de PRODUCE, SANIPES y Agente de ADUANAS a las 16:00 horas colocándose un precito de ADUANA P1Z 0101M001144-Mediante Acta de Hallazgo N° 118-0300-2020-N°000002 de SUNAT (16/01/2020) consigna: “Exportación de Mercancías Restringida sin documentación e información que permita su trazabilidad por parte de SANIPES/PRODUCE, en observaciones señala que la mercancía se encuentra inmovilizada mediante Acta 118-0300-2020-11. Según Acta de Inspección N° 118-0300-2020-N° 0000018 SUNAT inspeccionó la carga en mérito a la Notificación N° 118-2020-306320-62-SUP01 en la cual evidencia cajas conteniendo Abalones congelados con un peso de 8300 Kg. según Volante de Exportación N° 87994 y GRR N° 001-00566 emitida por MONT BLANC EXPORT S.R.L. (20193996133 RUC) (...)”.** (El resultado es nuestro).

- i) De las Actas de Fiscalización levantadas en el operativo conjunto llevado a cabo por PRODUCE y SANIPES (Actas de Fiscalización N° 07-AFI N° 003335 y N° 003275 de fecha 16.01.2020 y Acta Sanitaria N° 46-2020-CA/SANIPES DSFDA/SDSP de fecha 16.01.2020), se desprende que la empresa recurrente no acreditó la trazabilidad del recurso chanque (concholepas concholepas - 8.350 t.¹⁰), lo que ameritó el inicio del procedimiento materia de análisis.

¹⁰ Acta de Disposición Final N° 07-ACTG-001242, obrante a fojas 35.

- j) Cabe mencionar que, de acuerdo al “Informe Progresivo de la Revisión de la Biología y Pesquería del Recurso Chanque Concholepas Concholepas (Bruguiere, 1789) (Mollusca: Gastropoda: Muricidae)”¹¹, las concholepas concholepas es un molusco Neogastropodo perteneciente a la familia Muricidae conocido comúnmente como chanque o toлина en el Perú y como Loco en Chile.
- k) Bajo esa premisa, es importante señalar que el Decreto Supremo N° 07-2004-PRODUCE, aprobó la Norma Sanitaria de Moluscos Bivalvos Vivos, estableciendo en el artículo 3° del citado dispositivo legal, que los responsables directos del cumplimiento de la Norma, son las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de procesamiento de moluscos bivalvos en el territorio peruano.
- l) El artículo 33° de la referida Norma Sanitaria, señala que: la “**Declaración de Extracción o Recolección**” de los lotes de moluscos bivalvos vivos, deberá ser registrada en formato codificado y numerado, según diseño del Anexo 4 de la presente Norma. El original, visado por la Administración del desembarcadero, **acompañará a la carga y será entregado al destinatario final. Una copia será para la administración del desembarcadero donde se encuentra inscrita la embarcación y una segunda copia para el declarante. Estos registros serán auditados por la Autoridad de Inspección Sanitaria y deberán ser mantenidos no menos de 12 meses.**” (el resaltado es nuestro)
- m) Sin perjuicio de lo señalado en líneas anteriores, se precisa que el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, faculta a los administrados durante el desarrollo del procedimiento a actuar los medios probatorios que consideren pertinentes para su defensa.
- n) Bajo esa premisa, es importante señalar que, de la revisión del expediente se observa que a fojas 65 obra el Acta de la DIREPRO ICA de fecha 26.10.2017, documento que la empresa recurrente ha invocado en su defensa. En el citado documento se observa que el inspector de la DIREPRO ICA consignó que en las instalaciones de la empresa JOHNNY CAHUA EXPORTACIONES PESCA E.I.R.L. se verificó que la cámara de congelado N° 1 contaba con la cantidad de 400 cajas x 20 Kg. c/u (8000 Kg.) y con 80 sacos x 25 Kg. (2000 Kg) del molusco chanque, haciendo un total de 10,000 Kg. y que el representante de la planta le comentó que habían comercializado un aproximado de 10,000 Kg. de chanque, motivo por el cual no se encontró completo el stock declarado.
- o) Sobre el particular, se indica que el documento citado en el párrafo anterior no desvirtúa la conducta imputada a la empresa recurrente, ya que del marco normativo precitado y de los medios probatorios actuados por la Administración (Actas de Fiscalización N° 07-AFI N° 003335 y N° 003275 de fecha 16.01.2020 y Acta Sanitaria N° 46-2020-CA/SANIPES DSFDA/SDSP de fecha 16.01.2020), se verifica que durante la fiscalización efectuada en las instalaciones de la Planta de Congelado de ésta el 10.07.2018 (Acta de Fiscalización N° 11-AFI-002231 de fecha 10.07.2018)¹²

¹¹ <https://repositorio.imarpe.gob.pe/bitstream/20.500.12958/1172/1/IP%2031.1.pdf>

¹² Obrante a fojas 09 del expediente.

el stock de chanque ascendía a un total de 2,154.7 Kg. y que dicho producto hidrobiológico fue inmovilizado por SANIPES, de acuerdo a lo señalado en el Acta Sanitaria N° 453-2018-PIS/SANIPES/DSFPA/SPSP. Asimismo, el Acta de Fiscalización N° 11-AFIP-000812 de fecha 10.10.2019¹³ corrobora que el stock de chanque en dicho año era de 2,154.7 Kg. que correspondían al recurso inmovilizado por SANIPES en el 2018; por tanto, considerando la información consignada por los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción en las referidas actas, cuyo valor probatorio responde a una realidad de hecho apreciada in situ por los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción en el ejercicio de las funciones que le han sido conferidas por el marco legal del sector, se señala que la Administración ha cumplido con la carga de la prueba al acreditar que la empresa recurrente no ha presentado la **Declaración de Extracción o Recolección** que acrediten la trazabilidad y el origen del recurso hidrobiológico chanque.

- p) En esa línea, resulta pertinente señalar que la autora Ángeles de Palma Tesso¹⁴ comenta respecto de la responsabilidad subjetiva que: *“el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”,* y que *“actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”*.
- q) Bajo esa premisa, resulta pertinente recalcar que la empresa recurrente es una persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone y siendo conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tenía el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de una infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.
- r) En consecuencia, la Administración en aplicación del Principio de Verdad Material actuó los medios probatorios indicados líneas arriba, generándose así la convicción de que la empresa recurrente incurrió en el tipo infractor tipificado en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP **“(…) no contar con documentos que acrediten el origen**

¹³ Obrante a fojas 08 del expediente.

¹⁴ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. El Principio de Culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador. Madrid: Tecnos, 1996 p.35.

legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización”.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, la Resolución Ministerial N° 356-2022-CONAS y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 001-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 05.01.2023, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **MONT BLANC EXPORT S.R.LTDA.**, contra la Resolución Directoral N° 2183-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 05.07.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta respecto a la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2º.- DISPONER que el importe de las multas más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ

Miembro Suplente

Segunda Área Especializad Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones